ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-47/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz en relación con el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Nadia Santillán Carcaño, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A-057-13 de veintinueve de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores electorales

asistentes para el proceso electoral ordinario local dos mil trece; y

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en los autos del juicio en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a. **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.** El catorce de enero de dos mil trece, dicha autoridad aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-009-13, mediante el cual aprobó la estrategia de capacitación electoral para la integración de las mesas directivas de casilla en el proceso electoral local ordinario dos mil trece.

Dicha estrategia abarca, entre otros, el reclutamiento, selección, contratación y preparación de los capacitadores asistentes electorales.

b. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró el inicio del proceso electoral ordinario para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos en dicha entidad federativa.

c. **Acuerdo de designación de ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes para el proceso electoral ordinario local dos mil trece.** El

veintinueve de marzo del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-057-13, mismo que constituye el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó *per saltum,* juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo referido en el numeral anterior.

1. **Recepción del juicio.** El cinco de abril del presente año, la Sala Regional Xalapa, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

2. **Acuerdo de la Sala Regional.** Por acuerdo Plenario de ocho de abril de dos mil trece, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

3. **Trámite ante la Sala Superior.** Por oficio número SG-JAX-280/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de abril siguiente, se remitió el expediente SX-JRC-41/2013.

4. **Turno del expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral

SUP-JRC-47/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1778/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**.[1]

En el caso, se trata de determinar la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

[1] Consultable a fojas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia,

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, en donde se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que se acordó la designación de los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores electorales asistentes para el proceso electoral ordinario local dos mil trece.

En consecuencia, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada. De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional Xalapa.

Este órgano jurisdiccional considera que la competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz y no esta Sala Superior, toda vez que la materia del mismo está directamente relacionada con la elección de diputados locales y miembros de ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, de lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de los medios de impugnación relacionados directamente con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de

los referidos medios de impugnación electoral será de las Salas Regionales.

En este sentido, si las Salas Regionales son competentes para resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de autoridades municipales y diputados locales, tal competencia se surte también respecto de todo aspecto inherente a ese tipo de comicios, salvo que, como ya se mencionó, se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la Jurisprudencia 13/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**[2].

En efecto, el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que controvierte el acuerdo IEQROO/CG/A-057-13 de veintinueve de marzo de dos mil trece emitido por el referido Consejo General, mediante el cual designa a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes para el proceso electoral ordinario local dos mil trece, en esencia, porque dicho acuerdo fue

[2] Consultable a fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia

aprobado sin que la parte actora estuviera en aptitud de revisar los expedientes de los aspirantes a dicho cargo, lo cual, en su concepto, viola los principios de certeza, objetividad y transparencia.

De lo anterior se desprende que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas directamente con la organización de las elecciones de diputados locales o de autoridades municipales, son las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, lo que no acontece en el caso.

Por tanto, como el acto que se impugna se encuentra directamente vinculado con los procesos comiciales para diputados locales y autoridades municipales del Estado de Quintana Roo, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer de este asunto, toda vez que el acuerdo impugnado guarda una estrecha relación con la organización y desarrollo del proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Quintana Roo, en el que se elegirán autoridades municipales y diputaciones locales.

En consecuencia, compete conocer del presente medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y consecuentemente pronunciarse en definitiva del asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, remítanse los autos a la referida Sala Regional.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio** con copia certificada de este acuerdo a la citada Sala Regional, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA